



SUP-JIN-29/2024

Recurrente: M.C.
Autoridad responsable: Consejo
Distrital 05 del INE en Querétaro

Tema: Resultados consignados en el acta cómputo distrital de la elección presidencial

Hechos

- 1. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Jornada.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Cómputo distrital.** Los cómputos distritales de la referida elección iniciaron y fenecieron el cinco de julio.
- 4. Juicio de Inconformidad:** En contra de los resultados del cómputo de la elección presidencial, se interpuso JIN.

Consideraciones

Que resolvió esta Sala Superior

- La demanda se debe **desechar** por falta de personería del representante de la parte actora, ello porque el órgano responsable de la emisión del acuerdo que se impugna es el Consejo Distrital, por lo que **quien debió promover el medio de impugnación es la representación de MC ante ese órgano desconcentrado.**

Sin embargo, el promovente se ostenta como representante del partido actor ante el **Consejo General del INE**, con la copia certificada del oficio CON/2011/640, por tanto, se acredita su falta de personería.

Conclusión: Se **desecha** la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-JIN-29/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolución que desecha -por falta de representación- la demanda presentada por el partido **Movimiento Ciudadano** a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al distrito electoral federal 05 de Querétaro, con sede en Pedro Escobedo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	5

GLOSARIO

Actor:	Movimiento Ciudadano
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 05 en Querétaro, con sede en Pedro Escobedo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito Electoral:	Distrito electoral federal 05 de Querétaro, con sede en Pedro Escobedo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros cargos, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro², se llevó a cabo la jornada electoral.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Mauricio Iván del Toro Huerta, Carlos Hernández Toledo, Martha Leticia Mercado Ramírez, Ángel Miguel Sebastián Barajas y Andrés Ramos García.

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

SUP-JIN-29/2024

3. Cómputo distrital. El cómputo distrital de la referida elección, correspondiente al Consejo Distrital 05 en Querétaro, con sede en Pedro Escobedo, inicio y feneció el cinco de junio.

4. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. El diez de junio, el actor presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo de la elección presidencial, realizada por el citado Consejo Distrital.

b. Turno y trámite. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-29/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Asimismo, ordenó que se remitiera la demanda y anexos correspondientes a la autoridad responsable, para efectos de su tramitación.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de la República.³

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice otra causal, la demanda se debe **desechar** por falta de personería del representante del actor ante el Consejo Distrital responsable.

2. Improcedencia por falta de personería

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



a. Marco Normativo

En el artículo 13 de la Ley de Medios se reconoce personería a los representantes legítimos de los partidos políticos, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

El juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos, y la presentación de los medios de impugnación **corresponde a éstos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos, entre otros, a los formalmente registrados ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, en cuyo caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual se encuentren acreditados.⁴

Con base en la normativa puntualizada, queda claro que los partidos políticos actuarán ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, federal o estatal, por medio de los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

De este modo, se advierte que los sujetos que contarán con personería para promover los juicios de inconformidad serán los partidos políticos, a través de sus legítimos representantes ante el órgano que emite el acto impugnado.

Así, en primer término, debe concluirse que el actor está facultado para interponer el juicio de inconformidad, empero, esto únicamente podrá realizarlo a través de quien acredite contar con personería, lo que se entiende como la facultad que se confiere a una persona para actuar en representación de otra.

b. Estudio del caso

⁴ Conforme a lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13 párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios;

SUP-JIN-29/2024

El representante del actor ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece de personería porque los partidos políticos deben impugnar mediante su representación ante el órgano que emite el acto que se controvierte.

En el caso, el órgano responsable de la emisión del acuerdo que se impugna es el Consejo Distrital 05 en Querétaro, con sede en Pedro Escobedo, por lo que **quien debió promover el medio de impugnación es la representación del actor ante ese órgano desconcentrado.**

En el escrito de demanda el promovente se ostentó como representante del partido actor ante el **Consejo General** del Instituto Nacional Electoral, a fin de demostrar dicha representación exhibió copia certificada del oficio CON/2011/640 por el que el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del actor lo nombró representante propietario ante el citado Consejo General.

El promovente pretende impugnar actos del Consejo Distrital **sin que de las constancias de autos se advierta que cuenta con facultades de representación ante dicho órgano.**

Finalmente, tampoco se actualiza el supuesto previsto en el artículo 54, párrafo 2⁵ de la Ley de Medios, en tanto que del escrito de demanda se advierte que la pretensión del partido actor es la modificación de los cómputos llevados a cabo en el Consejo Distrital, al aducir irregularidades en casillas y no la nulidad de toda la elección.

La normativa en cita prevé la posibilidad de impugnar la elección presidencial a partir del informe que rinda el secretario ejecutivo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, ese supuesto no se

⁵ Artículo 54. [...] 2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.



actualiza en el caso concreto, pues lo que pretende el actor es la impugnación de un cómputo distrital.

En consecuencia, queda demostrado que en este asunto la representación del actor carece de personería para interponer el medio de impugnación, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

3. Conclusión

Al ser **improcedente** la demanda promovida por el partido actor, lo conducente es **desecharla** de plano.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistratura regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación entre las y los integrantes de las Salas Regionales, con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

SUP-JIN-29/2024

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-29/2024

I. Introducción

Coincido con la improcedencia del juicio de inconformidad; sin embargo, considero que debe tener preferencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

II. Determinación de la mayoría.

La mayoría determinó desechar de plano la demanda, debido a que, quien la promovió en representación de Movimiento Ciudadano carece de personería para interponer el medio de impugnación.

III. Razones de mi disenso.

Como adelanté, el juicio de inconformidad debió desecharse por su presentación extemporánea y no por la falta de personería del representante de Movimiento Ciudadano.

El partido recurrente controvierte el cómputo de la elección de la presidencia de la República efectuado por el consejo distrital responsable, el cual comenzó en la sesión especial llevada a cabo el pasado miércoles cinco de junio, concluyendo en esa misma fecha.

Lo anterior se corrobora, con el acta circunstanciada,⁶ así como por el acta

⁶ Visible en el expediente electrónico SUP-JIN-29/2024, identificada como AC45/CD05/QRO/05-06-2024.



de cómputo distrital⁷ levantadas por la autoridad responsable; documentales⁸ en las que efectivamente consta que la diligencia concluyó el referido cinco.

De esta manera, si el cómputo concluyó en esa fecha, el plazo para controvertir los resultados del cómputo para la elección de la presidencia de la República transcurrió del seis al nueve siguientes.⁹

En consecuencia, si la demanda se presentó ante esta Sala Superior, el diez de junio, es decir, un día después de la fecha en la que concluyó el plazo, es evidente que la promoción del juicio resulta extemporánea.

III. Conclusión.

Por esas razones es que, si bien voté a favor del sentido de la sentencia, estimo prudente referir que, conforme a mi postura, la demanda se debió desechar por su presentación extemporánea, porque el análisis del cumplimiento de la oportunidad en la presentación de la demanda es previo a la personería de quien la promueve.

En consecuencia, por las razones expuestas emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Visible en el expediente electrónico SUP-JIN-29/2024.

⁸ Instrumentos que tienen el carácter de documentales públicas y, por lo mismo, cuentan con plena eficacia demostrativa, máxime que son coincidentes entre sí, conforme lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos a) y b); y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

⁹ En aplicación de la regla prevista en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-JIN-29/2024